

Diagnóstico del sistema jurisdiccional electoral chileno

Diagnosis of the jurisdictional electoral chilean system

Carlos Manuel Rosales García (México)*

Alejandro Romero Millán (México)**

Fecha de recepción: 18 de diciembre de 2017.

Fecha de aceptación: 23 de abril de 2018.

RESUMEN

El regreso de la democracia a Chile, en 1989, se complementó con el restablecimiento de las autoridades electorales. Este trabajo en especial revisa el origen, la normatividad y la producción jurisdiccional del Tribunal Calificador de Elecciones durante los últimos 20 años, para realizar un diagnóstico de esta institución en el sistema democrático chileno.

PALABRAS CLAVE: democracia, justicia electoral, derechos políticos, tribunal electoral, jurisprudencia.

ABSTRACT

The return of the democracy in Chile in 1989 was complemented with the re-establishment of the electoral authorities. This work especially, reviews the origin, normativity and Jurisdictional production of the Electoral Court,

* Investigador en el Centro de Investigación y Docencia Económicas. Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. cmr268@yahoo.com.

** Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en derecho electoral. a_romeromillan@hotmail.com.

during recent twenty years, to perform a diagnosis of this institution in the democratic Chilean system.

KEYWORDS: democracy, electoral justice, civil rights, electoral court, jurisprudence.

Introducción

La democracia se ha consolidado como un modelo basado en la toma de decisiones mediante la votación libre, la deliberación como forma primordial de competencia política y la convivencia con el oponente como condición previa necesaria para que aquellas dos sean posibles. Al sufragio y al diálogo se unieron valores como la tolerancia, la pluralidad, el respeto a la libertad y la legalidad, que son ingredientes esenciales del modelo democrático o fundamentos de su legitimidad (Mirón 2006, 39).

La democracia es, ante todo, un método por el cual la sucesión en el poder se puede resolver sin recurrir a la violencia, en efecto, pero la seguridad, la certidumbre y las libertades civiles son argumentos no menos contundentes para emprender el camino a su construcción.

Se debe considerar que la democracia no es simplemente una cuestión de reglas y procedimientos (de cómo tomar decisiones), sino que lo principal se relaciona con el qué de las decisiones; esto supone —entre otros principios del modelo de Estado constitucional democrático de derecho— un respeto irrestricto y una expansión de los derechos fundamentales (Orozco 2006, 157).

En especial, este trabajo solo considera los derechos fundamentales que guardan relación directa con el sistema democrático, el sufragio y los comicios de los cargos de representación popular, por medio de elecciones honestas y transparentes.

Estos derechos y procedimientos serán protegidos por el Estado, con el objetivo de legitimar el origen de las autoridades públicas y consolidar el sistema democrático.

Para el cuidado y el fortalecimiento de este sistema se estableció una jurisdicción especializada, denominada justicia electoral, que

abarca los aspectos relacionados con el órgano responsable de su impartición y con los procedimientos correspondientes, así como los mecanis-

mos jurídicos necesarios para garantizar los derechos de los ciudadanos frente a los actos de autoridad (Becerra, Salazar y Woldenberg 1997, 127).

Para la tutela de estos derechos y la calificación de las elecciones se crearon instituciones especializadas, ya sea del aparato administrativo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial (o mixtos). Estas se instauraron con dos objetivos principales: defender las prerrogativas públicas de los ciudadanos y asegurar que los procesos electorales se ejecuten conforme a la normatividad.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar la instauración y las recientes sentencias del Tribunal Calificador de Elecciones (TCE o Tricel), para después ofrecer un conjunto de conclusiones y soluciones a fin de hacer más eficiente su funcionamiento institucional en el sistema democrático nacional (Rosales 2014, 20).

La forma de desarrollar esta investigación busca mostrar la importancia de la jurisdicción electoral. Posteriormente se expondrá un esbozo del origen y la evolución del TCE con el fin de entender su objetivo al establecerlo y, después, se hará un diagnóstico de su labor para estar en posibilidad de ofrecer un conjunto de propuestas que puedan generar una mejor justicia electoral en Chile.

Así pues, este trabajo comienza presentando el tema de la jurisdicción en materia electoral.

Naturaleza jurídica de la jurisdicción electoral

El Estado de Derecho significa el estricto apego a las disposiciones jurídicas. Así, la justicia electoral es responsable de dar a cada quien lo que le corresponde en este contexto. La seguridad se traduce en la certidumbre de las resoluciones que abriguen, como manto protector, las decisiones judiciales. El orden se verifica mediante el respeto a los señalamientos constitucionales y legales (Soto 1995, 58).

La finalidad esencial de la justicia electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos e, incluso funcionarios electorales, así como, según el caso en los distintos regímenes electorales, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios (Orozco 2001, 45).

En todos los casos, el legislador ha previsto la existencia de un órgano especializado encargado de la supervisión y el control de la legalidad de los actos electorales. Este órgano tiene como ámbito de protección todos los aspectos del funcionamiento electoral (Zovatto 2005, 124).

Pero ¿qué pasaría si no se contara con un sistema de justicia electoral? Los efectos podrían ser la anarquía, el desorden social y otras problemáticas. Esos actos, afortunadamente han disminuido y, en general, los actores político-electorales han acatado los fallos de los tribunales, lo cual se ha traducido en un gran avance y en un fortalecimiento real de la democracia (Covarrubias 2003, 252).

El establecimiento de un sistema contencioso electoral de naturaleza jurisdiccional ha dado estabilidad institucional al sistema democrático, lo que para José Woldenberg se refiere

a que los procesos electorales puedan realizarse de manera pacífica, mediante una competencia regulada, sin recurso a la fuerza por parte del perdedor, sin riesgos de interrupciones, y donde existen autoridades, instituciones, para decidir en definitiva sobre cuestiones polémicas. Esta situación de estabilidad, bajo el imperio de la ley, es condición imprescindible para fortalecer la vida democrática (Woldenberg 2003, 354-5).

Para Jesús Orozco, los tribunales electorales (en el modelo de Estado constitucional democrático de derecho)

están llamados a desempeñar un papel decisivo para la democracia, toda vez que, al ser garantes de los derechos fundamentales y la regularidad constitucional y legal de los actos y resoluciones de los órganos del poder público y de otros sujetos jurídicos (v.gr., los partidos políticos), pueden constituirse en factor de estabilidad política y seguridad jurídica (Orozco 2007, 108).

En un tribunal electoral, toda sentencia es interpretación jurídica en la medida en que, para resolver las controversias que se le plantean, utiliza el derecho constitucional y el electoral como instrumentos de resolución, y así no estará sujeto a negociaciones entre los actores políticos (Nieto 2003, 102).

Desde un punto de vista normativo, el tipo de conflictos que conoce y resuelve el tribunal electoral no hace que los dirima con arreglo a consideraciones políticas: podría tratarse de conflictos políticos, mas se deciden jurídicamente, es decir, lo peculiar es que se resuelven mediante métodos jurídicos y razones legales (Nieto 2003, 101-2).

Esto ha provocado que se contraiga el espacio de intervención del poder político en la justicia y que se expanda el espacio de intervención de la justicia en la política (Ansolabehere 2004, 71). Es lo que se ha denominado judicialización de la política: “la judicialización tiende a suprimir la decisión política o, por lo menos, a paralizar los procesos decisorios en la esfera política” (Orozco 2004, 71).

La judicialización de la política desde el contexto electoral significa sustituir un sistema contencioso de carácter político por uno eminentemente jurisdiccional, es decir, el paso de un sistema en el que las impugnaciones electorales son resueltas por un órgano político conforme a criterios de oportunidad política, a uno que resuelve de forma jurisdiccional de acuerdo con los principios de constitucionalidad y legalidad (Orozco 2004, 100).

En Latinoamérica, la tendencia que parece tomar forma y fuerza es establecer tribunales electorales independientes e imparciales con amplias atribuciones en la mayoría de los países. Esto ha permitido que las elecciones sean libres, competitivas y transparentes (García 2006, 63-7).

Para Héctor Fix-Zamudio, el modelo de justicia electoral latinoamericana no ha sido fundamental para implantar la democracia:

Tradicionalmente la solución de los conflictos electorales se encomendaba a organismos de naturaleza política, pero en los últimos años se ha iniciado la tendencia de atribuir el conocimiento y decisión de estas controversias de claro contenido político pero con regulación jurídica (sic), a órganos de carácter administrativo, a tribunales ordinarios o a órganos jurisdiccionales especializados, con predominio de éstos últimos en los años más recientes (Fix-Zamudio 2001, 34).

Los tribunales electorales se rigen por un conjunto de principios y leyes para poder cumplir sus objetivos y dar continuidad y estabilidad al sistema democrático, por lo que los principios se vuelven el elemento primario para el ejercicio de sus funciones.

La adopción de principios constitucionales depende del contexto empírico-histórico de cada país. La instauración de estos dogmas en sus cartas políticas origina y establece las bases que sustentarán la legitimidad del Estado. De igual modo, tales principios permiten dirigir, regular, controlar y vigilar la actuación de los órganos públicos.

Asimismo, se debe establecer un conjunto de principios electorales en el ámbito constitucional para que los tribunales electorales resuelvan de la mejor manera la confrontación entre las leyes secundarias y la Constitución. “Desde esta óptica, todos los asuntos de los cuales conozca el Tribunal Electoral se encontrarán insertos en la interpretación constitucional” (Nieto 2003, 103).

Los principios electorales tienen suma importancia en el andamiaje constitucional latinoamericano, porque sirven de directrices al sistema electoral, son la base de las disposiciones legales y, en caso de ambigüedad, duda o vacíos legales, colman esas lagunas al integrar e interpretar la norma jurídica (Nohlen 2008, 63).

Asimismo, los principios electorales permiten dotar de más herramientas al sistema electoral para asegurar autoridades legítimas y, sobre todo, para que se protejan los derechos de la ciudadanía y se respeten sus decisiones políticas. En conclusión, los principios de autonomía, imparcialidad, objetividad, igualdad, independencia, publicidad, legalidad, certeza, entre otros, ofrecen, garantizan y otorgan en conjunto seguridad jurídica a los justiciables (Rosales 2010, 265).

Existe una relación estrecha entre los principios electorales expuestos. Por ejemplo, la imparcialidad produce resoluciones sin una carga, favoritismo o indicación (Orozco 2007, 345), y se relaciona con la objetividad del juez en que solo la norma es la fuente de sus resoluciones, lo cual le permite desapegarse de sus creencias, preferencias o pasiones. Así, al controlar y diferenciar entre los gustos personales y la función del juzgador, se obtiene una conducta judicial imparcial, con el fin de otorgar sentencias objetivas.

En el Estado de Derecho, la función jurisdiccional debe confiarse a un conjunto de jueces independientes e imparciales, “en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada” (Fernández 1992, 106).

La relación de la imparcialidad conlleva a la igualdad. Esto acaece en un contexto en el que el juzgador es imparcial y no congenia o apoya a ninguna de las partes en conflicto, por lo que se mantiene a las partes en igualdad procesal (Rosales 2013, 163).

La publicidad de los actos permite vigilar la actuación de las autoridades. De esta manera, al ser públicas, las actuaciones permiten observar que las autoridades se sujeten al principio de legalidad y que la ciudadanía conozca si se han apegado al marco jurídico (Cabo 1997, 89).

La justicia electoral ha sido fortalecida por el principio de certeza, entre otros, al mismo tiempo que origina seguridad jurídica. Así, la certeza electoral garantiza aspectos como la legitimidad de las autoridades, la identificación de las acciones y excepciones, las pruebas que deben admitirse y la forma de desahogarlas, así como diversos plazos para las etapas procesales, etcétera (Ortiz 2004, 101).

A continuación, se presentará un esbozo del origen del Tribunal Calificador de Elecciones, su evolución y su naturaleza institucional.

Nacimiento del Tribunal Calificador de Elecciones

A partir de 1980, se establecieron en América Latina nuevas instituciones electorales o se rediseñaron las anteriores. Cada país elaboró un orden jurídico especializado en materia electoral, con instituciones administrativas y jurisdiccionales especializadas, con independencia plena de los poderes públicos, para poder actuar de manera imparcial (Huntington 1991, 12).

Los tribunales electorales se generaron y han evolucionado de manera sui generis en cada país latinoamericano. Para este trabajo se seleccionó a Chile por ser un Estado que ha sido modelo en el establecimiento de un sistema electoral eficiente.

El primer antecedente de calificación de las elecciones en Chile apareció en la Constitución Política de 1833. En esta primera Carta Magna, se señalaba que los miembros de las Cámaras examinarían los procesos electorales y al Congreso pleno, así como la calificación de la elección de presidente de la república (Andrade 1963, 133).

El sistema para validar las elecciones por parte de los mismos representantes no dio buenos resultados, pues “las calificaciones se hacían con criterio político, además de la desatención parlamentaria de ambas Cámaras, por ocuparse de cuestiones partidarias” (Andrade 1963).¹ Este tipo de

¹ Tal sistema de calificación tiene vigencia en varios países (por ejemplo, en Estados Unidos de América), con base en la división de poderes y para que no sean intervenidos por un ente distinto al parlamentario, pudiendo comprometer su independencia respecto a los otros poderes públicos.

calificación electoral ponía en duda la imparcialidad de los representantes al ser juez y parte.

El sistema de autocalificación continuó hasta 1906, cuando se decretó la Ley número 1807, que tuvo por objeto crear una Comisión Revisora de Poderes, integrada por dos ministros de la Corte Suprema, un ministro de la Corte de Apelaciones, un presidente o vicepresidente de la Cámara de Senadores y un consejero de Estado, que eran seleccionados por la Cámara de Diputados. Si bien la Comisión podía examinar de forma externa, no podía entrar a calificar la elección, por lo que esto siguió siendo facultad exclusiva de cada Cámara (Andrade 1963, 133).

La participación de la Comisión se modificó con la Ley de Elecciones número 4005 de 1924, que amplió su competencia para que pudiera actuar como jurado y con ello dictaminar si la nulidad solicitada de una elección debía admitirse o no (Andrade 1963, 134), pero la decisión final la tomaban las Cámaras legislativas.

En la Constitución Política de 1925 se decidió instaurar un ente judicial especializado para la impartición de justicia electoral. Este nuevo tribunal sería autónomo en sus funciones y tendría la tarea de calificar las elecciones de presidente de la república, así como las de diputados y senadores. La institución se denominó Tribunal Calificador de Elecciones:² “La creación del TRICEL obedeció a la necesidad de entregar a un órgano independiente y de carácter jurisdiccional, la tarea de verificar la legalidad de los actos eleccionarios” (Valladares 2006, 161).

Para Ricardo Cruz Coke, el Tribunal Calificador de Elecciones fue “el organismo responsable de la democracia chilena y una institución importante para la República” (Cruz 1984).³

² Ricardo Cruz Coke considera que el artículo 79 de la Constitución de 1925 establece a este tribunal calificador como “un ente público superior a los otros tres poderes del Estado, por su composición republicana” (1984, 19). Asimismo, este autor considera al Tribunal electoral como la creación más importante en la Constitución de 1925.

³ En el artículo 26 de la Constitución de 1925 se da la facultad exclusiva al Tribunal Calificador para valorar las elecciones de senadores y diputados y tener conocimiento de las reclamaciones

El TCE se constituía cada cuatro años (lo que coincidía con la duración del cargo de los diputados), en una ceremonia oficial realizada 15 días antes de la elección parlamentaria.

La ceremonia para el establecimiento del TCE se llevaba a cabo con la presencia de los tres poderes de la república. El Poder Ejecutivo estaba representado por el director del Registro Electoral, dependiente del Ministerio del Interior; el Poder Legislativo, por los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, y el Poder Judicial, por el presidente de la Corte Suprema y el de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La relevancia de esta ceremonia en la vida política chilena se debía a que este Tribunal tenía una integración con la participación representativa de todos los poderes estatales: “esta ceremonia era la única en reunir a representantes de los tres poderes públicos, por lo tanto, se puede observar su importancia en el orden institucional republicano chileno” (Valencia 1951, 221).

Para seleccionar a los cinco miembros del TCE se formaba una comisión integrada por tres representantes del Poder Judicial y dos del Poder Legislativo, que procedía a elegirlos por sorteo (Cruz 1984, 27).

Las atribuciones de este Tribunal fueron muy amplias y, en la práctica, controlaba todas las funciones de la vida electoral de la república (Cruz 1984, 19).

Sus principales facultades fueron:

1. Conocer de las reclamaciones de nulidad de las elecciones y, de las de nulidad, falsedad o errores de los escrutinios seccionales o departamentales, que se interpusiesen con arreglo a la ley;
2. Hacer las rectificaciones y los escrutinios generales de todas las elecciones, con arreglo a lo que más adelante se dispone;

de nulidad que se interpusieran. Asimismo, los artículos 63 y 64 contienen los recursos para las reclamaciones, las rectificaciones y el escrutinio general para el cargo de presidente de la república.

3. Remitir al Congreso pleno el escrutinio general de la elección ordinaria o extraordinaria de Presidente de la República, antes del día señalado en el artículo 64 de la Constitución;
4. Calificar las elecciones de Diputados y Senadores, y sortear cuál o cuáles candidatos deben ejercer el cargo en caso de empate de dos o más de ellos; y
5. Enviar a la Cámara de Diputados y al Senado, las calificaciones que hubiesen acordado, proclamando a los definitiva o presuntivamente electos, antes del 15 de mayo, si se tratase de elecciones ordinarias, y no después de los cincuenta días siguientes a la votación, en caso de elecciones extraordinarias (Raveau 1939, 405).

El TCE tomaba sus acuerdos de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles y tenía la facultad de actuar como jurado en la apreciación de los hechos.⁴

El escrutinio podía ser revisado por el Colegio Departamental, dos días después de la elección, e igualmente por el TCE. El proceso legal de la corrección de los actos ilegales era estricto y riguroso, lo que aseguraba a todos los ciudadanos el derecho a reclamar (Drake 1996, 113).

Los procedimientos electorales eran de tres tipos:

I. Procedimientos anteriores a la elección. II. Procedimientos simultáneos a la elección. III. Procedimientos posteriores a la elección. El escrutinio final terminaba teóricamente dos meses después de la elección (Andrade 1963, 113).

Este órgano judicial fue calificado, por la misma Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal Supremo Electoral, porque no estaba sometido a la vigilancia de la Corte Suprema, sus atribuciones no eran propiamente

⁴ Artículo 79 de la Constitución de 1925. Esta facultad probatoria aún se encuentra vigente.

judiciales y tenía jurisdicción en los tribunales calificadores provinciales (Bernaschina 1944, 81).

Acerca de su función, Carlos Estévez considera que

este Tribunal fue soberano e independiente; sus resoluciones no eran susceptibles de recurso alguno y sus fallos importaban la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales, [...] Este Tribunal funcionó de manera satisfactoria; pues con esta institución se habían eliminado las intervenciones de carácter político y el proceso de calificación fue realizado de manera más rápida y expedita, siendo una de las mejores novedades de la Constitución de 1925 (Estévez 1949, 175).

Con lo anterior, se ha visto la composición, el funcionamiento y la contribución primaria del TCE para el fortalecimiento de la democracia en Chile. Estos sucesos permitieron desarrollar un pluralismo ideológico que se reflejó en distintas corrientes de pensamiento, manifestadas en diversos partidos políticos, lo que es difícil de encontrar en otros países de América.⁵

Entre 1925 y 1973, hasta el derrocamiento de Salvador Allende,⁶ hubo diversos cambios de gobierno debido a diferentes corrientes políticas. Los chilenos fueron capaces de construir una República democrática y hacerla funcionar regularmente en forma sucesiva y ordenada, alternando

⁵ Chile llegó a contar con un amplio pluralismo de opciones políticas entre 1925 y 1973, periodo en que obtuvieron representación en el Parlamento más de 50 partidos políticos (Angell 2007, 48), pero también fueron eliminados en el mismo lapso 47 partidos. Asimismo, durante esta época, en las elecciones presidenciales existió una gran mutabilidad y densidad de los procesos de cambio político, pues la mayoría de las veces triunfó la oposición y se produjeron grandes oscilaciones de las tendencias políticas. Muchos de estos partidos tuvieron la oportunidad de llegar a tener representación.

⁶ La democracia tiene como una de sus bases la libre competencia entre los partidos políticos y, con la prescripción "legal" del Partido Comunista en 1948, por medio de leyes *ad hoc*, se excluía su participación electoral y la posibilidad de los electores de poder seleccionar a sus autoridades mediante esta entidad pública, hasta su rehabilitación en 1958 y su posterior declaración fuera de la ley en 1973, cuando todos los partidos marxistas o de inspiración marxista quedaban excluidos de la competencia electoral, con base en el Decreto Ley No. 77.

gobiernos de oposición. Durante este periodo, el TCE solamente se constituía de manera transitoria cuando se celebraban elecciones.⁷

Por lo anterior, Chile fue apreciado como un paradigma democrático por las democracias latinoamericanas y ganó la admiración de las democracias industriales del continente occidental (Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson 2005, 20).

Esto llevó a que los analistas de Latinoamérica se sintieran desalentados cuando Chile, un país con una larga historia de gobiernos democráticos, con elecciones regulares y una tradición de partidos políticos fuertes, sucumbió al gobierno castrense en 1973 (Camp 1997, 21).

Con el golpe del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet en septiembre de 1973 (Diamond 2010, 3) se instaló una dictadura que permaneció en el poder durante 17 años (Drake 1996, 1). Fue hasta 1980 cuando la participación política de la ciudadanía fue nuevamente tomada en cuenta.

En 1980, la Junta Militar convocó a un plebiscito nacional que tuvo por objeto la aprobación de una nueva Constitución.⁸ Es importante señalar que al momento de su planeación y realización no se reinstauró el Tribunal electoral (Valenzuela 1991, 138 y 272), no se contaba con registros electorales y solo se conformó una comisión escrutadora nombrada por el mismo gobierno militar (Barros 2005, 32-3).⁹

La Constitución de 1980 disponía, en sus artículos 81 y 84, la creación de una ley orgánica para el Tribunal Calificador de Elecciones. Esta ley establecía, principalmente, su integración, estructura y funciones.

El TCE estaría integrado por cinco miembros, designados de la siguiente manera:

⁷ A partir de la entrada en vigor de la actual Constitución Política de la República, en 1980, el Tribunal Calificador de Elecciones funciona con carácter permanente.

⁸ En Chile, aunque se podía decir que el ejército era numeroso, centralizado y jerárquico, después del golpe militar realmente no tuvo un gran interés en participar en política, por lo que permitió gobernar a los civiles tras la derrota de Augusto Pinochet en el plebiscito de 1988.

⁹ Robert Barros considera que este plebiscito fue desarrollado sin supervisión, y la oposición acusaba al gobierno de planear una treta para reelegir a Pinochet.

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

Con el objeto de elegir a los miembros señalados en las letras a) y b), la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario. En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c), para cuyo efecto el Director del Servicio Electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esta letra alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de estos antecedentes deberá hacerse con siete días de anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno de que trata este artículo.

Dicho Pleno extraordinario deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones en ejercicio deban cesar en sus funciones.

Si sólo existiere una persona que reúna las calidades y requisitos exigidos en el inciso c), dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones.

De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la referida letra c), el Tribunal se integrará sólo con los miembros indicados en las letras a) y b).

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes emanadas de la misma, ante el Secretario relator del Tribunal. Pudiendo ser reelegidos en sus cargos y el que acceda a él, por sorteo participará también, los que deban renovarse cada cuatro años (Constitución Política, artículo 84, 1980).

Cabe resaltar que el cargo del quinto ministro del TCE no pudo ser proveído desde la reinstalación del Tribunal en 1987, sino con la reforma constitucional de 1999. Esto, porque los únicos ciudadanos que cumplían con el requisito de haber sido tres años presidentes del Senado o de la Cámara de Diputados se encontraban en ejercicio parlamentario (Valladares 2006, 163).

El 15 de noviembre de 1985 se publicó en el Diario Oficial la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Esta ley entregaba plena autonomía al Tribunal, sus miembros gozarían de fuero similar al de los parlamentarios, además de ser inviolables las opiniones que manifestasen y los votos que emitieran en el desempeño de sus cargos (Valladares 2006, 163).

Esto se debió, principalmente, a una sentencia del Tribunal Constitucional que alteró en forma decisiva el curso de los siguientes actos electorales (Barros 2005, 195). En esa decisión se estableció que el TCE tendría entre sus principales funciones las de supervisar y certificar las elecciones, resolver las reclamaciones que se denunciaron y proclamar los resultados oficiales (sentencia 60/1988).

Asimismo, el Tribunal Constitucional eliminó una serie de artículos que establecían desigualdades o permitían restricciones arbitrarias de los derechos en las diferentes etapas del proceso político-electoral, como la formación e inscripción de los partidos, su organización interna, la inscripción de votantes, las campañas electorales y plebiscitarias, la convocatoria a elecciones o plebiscitos, las votaciones y la calificación de las elecciones (Barros 2005, 351).

Posteriormente a la aprobación de la Constitución de 1980, hubo un importante movimiento para reinstaurar la democracia por medio de las críticas y las presiones internacionales (Angell 2007, 259), además del rol vital de la oposición para efectuar negociaciones políticas, que se materializó en el plebiscito de 1988 para decidir la continuación de Pinochet en el poder.

Para este plebiscito, los comandantes en jefe de las fuerzas armadas postularon a Augusto Pinochet para que participara en la elección presidencial y continuara en el poder por un periodo de ocho años. Para legitimar este proceso electoral, la Junta Militar condujo de manera razonable la consulta que, como es sabido, perdió Pinochet (Linz 1996, 79, 82 y 83).¹⁰

De manera general, se podría decir que el actual sistema electoral chileno solo puede ser entendido en el contexto del largo periodo de gobierno autoritario del general Augusto Pinochet (1973-1990), cuyo objetivo fue “establecer un régimen autoritario de democracia protegida, del cual formó parte el sistema electoral” (IDEA 2006, 51).

El (re)establecimiento del TCE y de los tribunales electorales regionales ocurrió a partir de la Constitución de 1980. Para la elección presidencial de 1989, fue primordial el trabajo de ambas instituciones a fin de vigilar y calificar esos comicios y los siguientes. Así, los últimos plebiscitos hicieron renacer a la democracia a partir de 1990 y el Tribunal electoral retomó su importancia institucional (Angell 2007, 257).

En 1999 se presentó un proyecto de reforma constitucional que modificó la composición del TCE para que fuera integrado por cuatro ministros de la Corte Suprema y un expresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que hubiera desempeñado ese cargo por más de un año.¹¹

Para continuar este trabajo, se presentará un diagnóstico del TCE y una serie de propuestas para mejorar su funcionamiento.

Diagnóstico institucional del Tribunal Calificador de Elecciones

El primer tema es ubicar el contexto del sistema democrático (en especial, en América Latina) pues, a la fecha, sigue siendo uno de los problemas de

¹⁰ Los militares insistieron en el registro de la ciudadanía, que llegó a ser de 92 % de la población adulta.

¹¹ Esta modificación constitucional fue aprobada sin ningún contratiempo.

muchos países de esta zona, porque todavía no se han establecido sistemas electorales fuertes:

En todo proceso de transición, que en algunos países parece ser permanente por lo prolongada, hemos vivido abocados a una persistente reforma electoral. Es que el sistema electoral se adopta y las decisiones dentro de él se toman en diversos sentidos, tienen consecuencias sobre el sistema político, en cuanto a su estabilidad, legitimidad y conflictividad. Los efectos de los sistemas electorales, y de las decisiones normativas, dependen de estructuras sociales, condiciones institucionales y comportamientos políticos y también de la forma en que esos diversos elementos se interrelacionan (García 2006, 273).

La forma en que es entendida la democracia, así como la protección de los derechos político-electorales en cada legislación y jurisdicción, es la principal diferencia de cada tribunal electoral. Esto depende de cómo fueron establecidos dichos conceptos por los grupos políticos en el poder, produciendo diversos mecanismos para impartir justicia electoral (Cossío 2002, 16).

Se debe destacar que Chile viene de una transición democrática reciente y que actualmente experimenta un periodo que podría considerarse de postransición democrática (Ansolabehere 2004, 69).

En general, se puede resumir que las elecciones deben ser auténticas, presentar una diversidad de opciones, candidatos, partidos y programas de gobierno, así como efectuarse de manera transparente y controlada por los funcionarios de las casillas, los ciudadanos y los observadores expertos y acreditados (Diamond 2010, 21). Los procesos electorales deben ser honestos y transparentes, sin vicios, y realizarse regularmente observando las formalidades legales.

Chile ha adoptado una visión minimalista de la democracia porque coloca en un papel preponderante el modo en que se llevan a cabo los pro-

cesos electorales y califica que se hayan cumplido las formalidades que señala la ley.

Las elecciones requieren que sean competidas y concurridas para vencer la ausencia por impotencia ciudadana, el ausentismo por desinterés y la abstención por resentimiento. Si los órganos electorales están controlados por el poder ciudadano, las elecciones resultarán confiables y aceptadas.

Las elecciones en Chile han sido el medio legal que ha permitido emitir el sufragio universal y, en casos de incertidumbre electoral, resolverlo con apego a la Constitución y a la legalidad convertida en derecho (González 1993, 192).

En Latinoamérica, el sistema contencioso judicial electoral es encabezado mayoritariamente por un órgano especial

que conoce de los conflictos o impugnaciones que, con motivo de las elecciones, surgen por desobediencia o desconocimiento de la ley; hace comparecer a las partes involucradas en ellos, declara lo que la ley ordena para cada caso concreto (Valladares 2006, 161).

El sistema de justicia electoral chileno fue creado de manera específica para conocer y resolver los conflictos políticos, teniendo como responsable un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial que debía fundar y motivar sus sentencias con base en el marco jurídico.

El TCE cuenta con plena autonomía para poder elaborar sus reglamentos, manejar su presupuesto, organizar y agendar sus actividades, administrar y contratar al personal que necesitan, entre otras acciones;

en el ejercicio de su función jurisdiccional sólo se subordina y debe obediencia a la ley, siendo la última instancia en la materia, ya que sus resoluciones o sentencias son definitivas e inatacables, lo cual subraya su autonomía funcional (Orozco 2004, 37).

El máximo Tribunal electoral chileno tiene el carácter de permanente y especializado. Esto representa una garantía electoral más, de acuerdo con la tendencia contemporánea en el derecho comparado hacia “la *judicialización* de los procedimientos contenciosos electorales y, permite un control interorgánico adicional para asegurar la autenticidad y legalidad electoral” (VVAA 2003, 18). Asimismo, es garante del orden constitucional y un factor insustituible de la estabilidad y cohesión social (Orozco 2004, 101).

En sus actuaciones, el Tribunal Calificador de Elecciones utiliza comúnmente los principios dogmáticos jurisdiccionales electorales de autonomía, publicidad, legalidad, constitucionalidad, independencia e imparcialidad.

Hasta hace poco, si bien era pública, la jurisprudencia del TCE no se encontraba digitalizada y menos aun en internet. Hoy se puede conocer de manera electrónica el trabajo del Tribunal, las listas del día y las sentencias de los casos recientemente presentados, tanto en proceso como en juzgados.

Asimismo, difunde sus sentencias, jurisprudencia y noticias por medios electrónicos. Respecto al tema de la publicidad, existe una diferencia que caracteriza al sistema de audiencias del TCE, porque solicita a los asistentes que salgan en el momento de deliberar, lo que atenta contra el principio de máxima publicidad.¹²

El Tribunal no elabora un informe anual de actividades o del cuatrienio en que estuvieron en funciones los magistrados electorales integrantes. Tampoco cuenta con una revista de difusión o de investigación electoral. Esto es importante porque “la responsabilidad de las instituciones de difundir obras especializadas en materia electoral, se vuelve en un instrumento de gran importancia para el fortalecimiento de la cultura política” (Orozco 2004, 5).

El TCE no ha publicado, patrocinado o presentado algún libro. No elabora investigación, no organiza foros o congresos ni convoca a concursos

¹² Los magistrados electorales tienen el derecho de inscribir su voto particular.

de tesis académicas o de ensayos en materia político-electoral, además de que tiene escasa interactividad con otras instituciones públicas o privadas, a excepción del Servicio Electoral.

La investigación y divulgación de las labores que desempeña es indispensable para que pueda mejorar su funcionabilidad, como mecanismo de autodiagnóstico, a fin de que los interesados en el tema adquieran materia electoral para sus investigaciones y así otorguen publicidad a sus funciones. Además, sería ideal que toda la producción científica de esta institución se divulgue en la sociedad, con el objetivo de que esta conozca sus labores y no se construya una imagen opaca o poco republicana.

Otra característica del sistema de justicia electoral chileno es que las cuestiones de constitucionalidad están reservadas para otra institución. En Chile, el Tribunal Constitucional es el responsable de la constitucionalidad del tema de las normas y, por tanto, es el encargado de interpretar o invalidar una ley electoral, así como de dirimir las controversias constitucionales electorales.

El TCE puede requerir a cualquier autoridad la documentación o hacer las diligencias que considere para mejor proveer, que puedan servir para la sustanciación o resolución de expedientes, lo cual constituye una excepción al sistema probatorio chileno, que establece que solo las partes pueden allegar pruebas al juicio en los plazos establecidos legalmente (Orozco 2004, 127).

En Chile no existe un órgano o una fiscalía especializada en delitos electorales, por lo que se consigna a los probables responsables ante el juez de letras correspondiente.

Por otro lado, en el sistema de justicia electoral chileno, los ciudadanos no pueden acudir al recurso de protección constitucional¹³ ante la

¹³ El sistema electoral de Costa Rica ha sido calificado como uno de los mejores en Latinoamérica. El Tribunal Electoral de Costa Rica, en su afán de seguir consolidando su sistema de defensa de derechos políticos, ha creado el llamado amparo electoral, con el objeto de combatir actos u omisiones que quebranten o amenacen los derechos políticos fundamentales.

violación de sus derechos político-electorales (Becerra, Salazar y Woldenberg 1997, 126), lo que conlleva a la imposible reparación del daño. Hay que recordar que las sentencias de este Tribunal son definitivas e inatacables.

Observaciones a la legislación utilizada por el Tribunal Calificador de Elecciones

El TCE es un órgano con autonomía constitucional; tiene un carácter independiente de la estructura del Poder Judicial. Asimismo, tiene ciertas características institucionales, por ejemplo, el número de jueces que lo componen, los requisitos, el mecanismo de selección y el periodo de duración del cargo de magistrado electoral (artículo 85 constitucional).

La composición actual del Tribunal Calificador de Elecciones se materializa con una mayoría de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que sería benéfico reformar la integración de este órgano colegiado y que no sea un apéndice del Poder Judicial. Aquí se debe distinguir la falta de legitimidad de sus juzgadores, pues ninguno de ellos fue electo por la vía del voto popular. Esta forma de selección por medio de un sorteo y de una selección privada no permite crear un consenso acerca de quienes deberían ser seleccionados por sus méritos o conocimientos en estas funciones, por lo que se propone un cambio gradual y la incorporación de dos civiles que cuenten con los requisitos para ser ministros de la Corte Suprema y sean especialistas en materia constitucional y electoral.

Hay que resaltar que los magistrados del TCE no son especialistas en materia electoral. Además, los jueces electorales chilenos no trabajan exclusivamente en el Tribunal (Ley 18.604), pues al mismo tiempo son magistrados de la Corte Suprema de Justicia; tampoco hay renovación de los magistrados electorales integrantes al no abrirse espacio a la sociedad civil y por ser el TCE otro monopolio de la Corte Suprema de Justicia.¹⁴

¹⁴ La Corte Suprema de Justicia chilena desarrolla funciones propias de un consejo de la judicatura.

El mecanismo de asignación podría ser por propuesta de la Corte Suprema en una convocatoria abierta, con el fin de realizar el filtro de las ternas para integrar el TCE. Estas ternas se enviarían al Senado para la designación de los nuevos magistrados electorales, que serían sustituidos de manera escalonada para aprovechar la experiencia de los juzgadores anteriores.

Es importante hacer notar que Chile no cuenta con una legislación procesal electoral o un recurso especializado para la defensa de los derechos político-electorales,¹⁵ a diferencia de México o de Costa Rica. Esto traería mayor especialidad en el tema y se tutelarían legal y técnicamente mejor los derechos de los justiciables.

Una particularidad del TCE, con respecto a la mayoría de los sistemas de justicia electoral latinoamericanos, es la apreciación de la prueba (artículo 95 constitucional; Ley 18.460, artículo 12).

Es menester mencionar que un jurado no está sujeto totalmente a seguir las normas en la valoración de la prueba, y dicta su voto de manera secreta y según su conciencia.¹⁶ Los magistrados del TCE no deberían deliberar de forma privada, y menos a puerta cerrada, para resolver cualquier petición de justicia (Ley 18.460, artículo 9) y, posteriormente, ajustar su decisión a derecho. En ocasiones es difícil comprender cómo después de valorar como jurado (libre en la valoración, con sano juicio y razonablemente) se reconstituya de nuevo en juez (ajuste su fallo a la legalidad existente). Por tanto, se propone que se establezca un sistema mixto de valoración de la prueba que sirva para dar mayor certidumbre y seguridad a las partes en el proceso.

La actual manera de deliberación del TCE es oscura y perjudica la transparencia en la impartición de justicia. Esta forma de trabajar es especial,

¹⁵ Véase Ley 18.460.

¹⁶ Esto se origina porque se cree que los ciudadanos integrantes del jurado conocen mejor el sentido de la justicia en comparación con las leyes, por lo que al emitir libremente un veredicto solo le colocan el sello de la legislatura, que ha materializado el sentido de la comunidad en aquellas. Se puede decir que se trata de una justicia popular.

pues no hay un debate entre los magistrados. Se pide a los asistentes salir de la sala cuando deliberan y no existe una posición oficial o explicación de la motivación de sus fallos que no sea la misma sentencia (solo en casos de aclaración). Esta manera de hacerlo se esconde a la luz, no hay un contraste de ideas o de sus consideraciones y no es propia de un Poder Judicial cercano a la sociedad, sino más bien de una vieja tradición que debería reformarse para no dejar espacios a dudas o sospechas en sus sentencias.

Un punto sobresaliente es que los magistrados electorales no pueden ser sujetos a juicio político (artículo 52 constitucional), pero sí pueden ser juzgados políticamente como magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esto puede verse como una omisión legislativa (impunidad por omisión) o como un mecanismo para proteger su función jurisdiccional, por lo que debe modificarse la norma constitucional para que sean sujetos de responsabilidad por sus decisiones en materia electoral.¹⁷

Crítica a la jurisprudencia electoral chilena

Los magistrados electorales chilenos no cuentan con legitimidad democrática, por lo que deben ganar su legitimidad con sentencias que reflejen su independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, entre otros atributos, para obtener un espacio de reconocimiento social y de importancia de su labor institucional a favor de la democracia (Rosales 2012, 202).

En Chile, la producción judicial electoral es solo un referente, pero carece de valor para el resto del sistema judicial, por lo que se puede observar la falta de una formación jurisprudencial.

El TCE utiliza un excesivo formalismo en la interpretación de las normas electorales.¹⁸ La exégesis que realiza este órgano judicial es denominada

¹⁷ La Constitución chilena no menciona un sistema de responsabilidad o destitución de los magistrados electorales (artículos 77-82).

¹⁸ Santiago Nieto considera al formalismo como una interpretación reduccionista de las normas jurídicas basada, principalmente, en la interpretación gramatical de la norma. Argumentación garantista: justificación de las decisiones de los órganos electorales con referencia a principios constitucionales, principalmente, de defensa de derechos fundamentales (Nieto 2003).

como gramatical y no considera factores externos. Tampoco ha elaborado una sentencia integrada, pues solo interpreta la norma en sentido literal (Marshall 1982, 120). Esto reduce el alcance de su visión, así como la expansión de la justicia electoral, y, por tanto, acota las posibilidades de incrementar los derechos ciudadanos por la vía jurisdiccional.

Asimismo, parece que al TCE no le interesa crear o aplicar instrumentos hermenéuticos para tutelar los derechos de los justiciables (los magistrados electorales chilenos manejan una acepción minimalista o procedimental de la democracia). Esto produce diferencias importantes con otros tribunales electorales a partir de su manera de administrar la justicia electoral.

La aplicación de la legislación electoral por parte del TCE es muy rigurosa y, por lo mismo, en diversas ocasiones no se garantizó el acceso a la justicia por incumplir cuestiones de forma (requisitos); por ejemplo, si el recurso no era el indicado, si no se identificaban las pretensiones de manera precisa, si no se relacionaban los actos con faltas electorales, etcétera.

Estas características hacen mucho más difícil obtener una justicia electoral más cercana a la población, pues en muy pocas ocasiones el TCE dictó que los recurrentes tuvieran la razón.

El excesivo legalismo por parte del Tribunal, debido a la no satisfacción puntual de los requisitos de la demanda en cuanto a la forma, sin dar ninguna prevención, ha provocado que se desechen muchas apelaciones sin estudiar el fondo de la cuestión (Couso 2004, 88). Se propone que los magistrados cuenten con la prerrogativa para prevenir y perfeccionar el recurso procesal. Asimismo, sería óptimo adoptar un modelo más garantista, “un sistema de vínculos impuestos a la potestad sancionatoria del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos” (Ferrajoli 1999, 852). En tal virtud, “un sistema será más garantista en la medida en que se maximice el ejercicio de los derechos, incluidos los políticos” (Nieto 2003, 189).

Este tipo de aplicación e interpretación de la norma sirve para favorecer la legitimidad del órgano. La justificación, desde una óptica externa, se facilita, pues es más accesible para los ciudadanos entender una resolución que permita ejercer derechos, a una que les señale que no pueden ejercer una libertad (Nieto 2003, 323).

Por este método se acerca la justicia al conglomerado social. Por ejemplo, los requisitos de la demanda o de forma se pueden adicionar, después de presentar la demanda, a fin de perfeccionarla o dar una prevención al actor para su inclusión; pueden solicitar a las autoridades públicas y privadas las pruebas necesarias con el propósito de dirimir mejor el conflicto presentado; los magistrados electorales están obligados a estudiar si existen agravios en la demanda, señalando el recurso que debe utilizarse (en caso de equivocación) y dejando en segundo lugar las cuestiones de forma al observar alguna violación electoral (Orozco 2004, 30).

El TCE no ha definido conceptos básicos del quehacer democrático, por ejemplo: democracia, voto, elecciones, derechos políticos, ni ha interpretado los principios constitucionales que rigen el sistema electoral nacional, y cuando los citan, la mayoría de las veces no los desentrañan, sino que solo adjuntan en la sentencia el concepto que el legislador emitió.

El Tribunal Calificador de Elecciones no ha considerado los derechos políticos como derechos fundamentales, a diferencia de otros países como Argentina, Costa Rica, México, entre otros (Couso 2004, 88).

Lo anterior exhibe un atraso en el sistema de justicia electoral chileno, pues no puede hablarse de un Estado constitucional de derecho ni de democracia, en la medida en que no se respetan los derechos fundamentales en materia político-electoral (Moia 2007, 353-428).

Uno de los efectos que esto ha producido ha sido la incapacidad de los ciudadanos para defender sus derechos electorales, porque no se reconoce tal acto como una violación debido al manejo tan riguroso que se hace de la ley, lo que vuelve imposible su expansión por la vía judicial. Por tal motivo, la interpretación democrática del derecho electoral debe maximizar el ejercicio de los derechos políticos (Nieto 2003, 316).

El TCE se ha declarado en varias ocasiones como “incompetente”. Esta incapacidad legal ha sido un perjuicio para los justiciables y va contra uno de los principios de la creación del Estado: administrar justicia.

Al no cumplir con su obligación estatal, viola el principio *non liquet*, en que el juez no se puede eximir o excusar de impartir justicia por insuficiencia u oscuridad de la ley.¹⁹ Además, en la Convención Americana para los Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está garantizado el acceso a la justicia por parte del Estado:

Se trata, en suma, de mirar la garantía de la tutela jurisdiccional, a luz de una concepción total o completa de la justicia, según la cual el acceso a un remedio jurisdiccional no puede quedar supeditado a la existencia previa de un derecho sustantivo (Orozco 2004, 243).

Pues, como señala Jesús Orozco,

Desde dichos tratados internacionales se extiende la obligación de respetar los derechos humanos a los grupos o particulares, la cual originariamente pesa sobre los estados parte. Esto es, el disfrute o eficacia en el ejercicio de los derechos humanos, no puede hacerse depender de, o subordinarse a las actividades o actos que lleven a cabo o pretendan efectuar los partidos políticos o particulares (Orozco 2004, 159).

Otro punto que diferencia al TCE es que no utiliza en sus resoluciones el derecho comparado, ni sentencias, criterios u opiniones de otros tribunales internacionales, además de no realizar investigaciones de la robusta opinión doctrinaria (Posner 2008, 347).

¹⁹ Este principio se encontraba en el artículo 4 del Código de Napoleón, que impedía la prohibición del juicio *non liquet*, el cual exoneraba al juez del deber y la responsabilidad de las decisiones, aunque hubiera oscuridad o insuficiencia del texto legislativo.

El sistema procesal electoral no permite la equivocación del recurso, pues este no es admitido si no cuenta con los requisitos de forma y, por ello, declara: “no ha lugar”. El mecanismo del Tribunal para calificar una demanda consiste, primero, en evaluar la forma y, luego, el fondo de la solicitud de justicia.

Por lo tanto, el TCE incumple el artículo 25 de la CADH que le concede a toda persona el derecho

a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante de los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las leyes o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales (CADH, artículo 25).²⁰

El TCE no contempla ni considera, y mucho menos cumple, con la CADH ni con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni ha mencionado alguna opinión, sentencia o jurisprudencia de las diversas instancias internacionales que protegen los derechos humanos.

La calidad de las sentencias del TCE deja mucho que desear, porque en muchas ocasiones no fundó ni motivó sus resoluciones al justificar sus acuerdos, y en otras solo sentenciaron “no ha lugar”, “improcedente”, “incompetente”, “se rechaza”, “inadmisible”, etcétera, sin motivar el porqué de esa determinación.

El juez tiene el deber constitucional de motivar siempre sus sentencias. El deber de motivación constituye la mejor garantía contra una eventual arbitrariedad del órgano. De cara a la sociedad, los juzgadores tienen una gran responsabilidad social derivada de un deber constitucional, consistente en

²⁰ Esta norma también está contenida en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

motivar, es decir, justificar correctamente las sentencias, haciendo explícitas puntualmente las razones que justifican las decisiones, tanto en el plano normativo como en el plano fáctico (Orozco 2004, 151).

La nulidad solo se declara cuando las violaciones en el proceso electoral sean determinantes para el resultado de la elección o causen un perjuicio evidente.

Es necesario diferenciar los casos de una repetición de una elección en causa de la nulidad de la votación recibida en mesas o casillas acarrear la nulidad de una elección, requiriéndose convocar a una nueva, de aquellos otros en que la nulidad de votación solo tiene como efecto solamente la exclusión de los votos de esa mesa, junta, jurado o casilla del cómputo general de los votos emitidos en la elección de que se trate, dando lugar a una recomposición del cómputo (Orozco 1998, 226).

Las causales de nulidad de algún voto, de una casilla o de una elección son particulares, pero solo tienen un valor especial si esas conductas ilícitas influyen en las elecciones o si son aisladas, pues la política judicial del TCE es la de conservar el valor de lo útil de la elección.

Es menester mencionar que el Tribunal Calificador de Elecciones no ha resuelto ningún problema electoral relacionado con cuestiones indígenas.

El tema de la intervención en la vida de los partidos políticos es un punto relevante. La Constitución Política de Chile señala que se apoyará la democracia interna de los partidos políticos, pero la realidad es que el TCE no interviene en esta clase de conflictos porque esta facultad no está contemplada como parte de sus atribuciones orgánicas.

Para finalizar este trabajo, se presenta un conjunto de consideraciones que resumen lo expuesto pero, sobre todo, justifican la posibilidad de llevar a cabo estos cambios a fin de contar con una institución mejor organizada, más eficiente y transparente para la sociedad. No se trata de rediseñar todo

el TCE, sino de apreciar que los cambios que se generan a partir de este diagnóstico son óptimos para que los ciudadanos cuenten con una mejor justicia electoral y, por tanto, con una democracia más plena.

Conclusiones

1. El TCE, como institución jurisdiccional, realiza un trabajo menor en el andamiaje democrático chileno. La responsabilidad de las elecciones está en los ciudadanos al ejercer su voto y al cuidar que las elecciones se lleven a cabo de modo transparente y honesto.

2. En el tema de la democracia al interior de los partidos políticos, el TCE ha intervenido en contadas ocasiones; en ellas, ha decidido en torno a su conformación de varios partidos políticos, mas no ha intervenido en temas de los derechos políticos de sus militantes.

3. Este Tribunal solo ha anulado una elección en los últimos 20 años, sus sentencias de destitución de autoridades municipales han sido las más destacadas y, en los casos en que se presumían irregularidades en los procesos electorales, solo canalizaba al juez de letras para la investigación de esos probables delitos.

4. Las elecciones en Chile son honestas, limpias y periódicas, lo que ha generado la sensación de contar con un sistema democrático. Las impugnaciones son mínimas y, extraordinariamente, se realiza un recuento o la convocatoria para reponer una elección.

5. Los procesos electorales en Chile generan certidumbre tanto a los actores políticos como a la ciudadanía. Esto acaece porque la jornada electoral es llevada y vigilada por los mismos ciudadanos y verificada por observadores electorales nacionales e internacionales, por lo que la intervención del TCE en la vida democrática nacional ha sido de poca relevancia.

6. El TCE está llamado a convertirse en un futuro en el protector de los derechos políticos de los ciudadanos, para que continúe siendo uno de los agentes que garantice la legitimidad de los representantes públicos y la validez de las elecciones, y fortalezca la estabilidad del sistema democrático.

co que tanto ha costado instaurar. No obstante, podría mejorar su trabajo, organización y funcionamiento con las propuestas que exhiben y proponen la academia y la sociedad.

Fuentes consultadas

- Andrade Geywitz, Carlos. 1963. *Elementos de derecho constitucional chileno*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Angell, Alan. 2007. *Democracy after Pinochet. Politics, parties and elections in Chile*. Londres: Institute for the Study of the Americas.
- Ansolabehere, Karina. 2004. *La política desde la justicia*. México: Fontamara.
- Barros, Robert. 2005. *La junta militar. Pinochet y la Constitución de 1980*. Chile: Editorial Sudamericana.
- Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg. 1997. *La reforma de 1996*. México: FCE.
- Bernaschina, Mario. 1944. *Derecho constitucional chileno*. Santiago: Publicaciones de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
- Cabo de la Vega, Antonio. 1997. *Lo público*. México: UNAM.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Camp, Roderic Ai. 1997. *La democracia en América Latina*. México: Editorial Siglo XXI.
- Constituciones Políticas de la República de Chile 1810-2015. Disponible en <http://www.interior.gob.cl/media/2014/04/Constituciones1810-2015.pdf>.
- Cossío Díaz, José Ramón. 2002. *Concepciones de la democracia y justicia electoral*. México: ITAM.
- Covarrubias Dueñas, José. 2003. "Valores y principios constitucionales de la justicia penal electoral en México". *Revista Mexicana de Justicia* 5.
- Cruz Coke, Ricardo. 1984. *Historia electoral de Chile*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Decreto Ley No. 77. Disponible en http://www.archivonacional.cl/616/w3-article-79521.html?_noredirect=1.
- Diamond, Larry. 2010. *The spirit of democracy*. Nueva York: Times Books.
- Drake, Paul W. 1996. *The struggle for democracy in Chile*. Estados Unidos de América: Universidad de Nebraska.
- Estévez Gazmuri, Carlos. 1949. *Elementos de derecho constitucional*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Fernández Segado, Francisco. 1992. *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson.
- Ferrajoli, Luigi. 1999. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. 2001. *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. México: FCE.
- García Laguardia, Jorge Mario. 2006. La financiación política en América Latina. En *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos*. México: IFE.
- González Durán, Carlos. 1993. "Justicia electoral y resolución de conflictos". *Revista Jurídica Jaliscience* 1.
- Huntington, P. Samuel. 1991. *The third wave. Democratization in the late twentieth century*. Estados Unidos de América: University of Oklahoma Press.
- IDEA. Institute for Democracy and Electoral Assistance. 2006. *Diseños de sistemas electorales*. México: IFE.
- Ley 18.460. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29864>.
- Ley 18.604. Disponible en https://www.leychile.cl/Consulta/listado_n_sel?agr=2.
- Linz, Juan J. 1996. *Problems of democratic transition and consolidation*. Estados Unidos de América: Johns Hopkins University Press.
- Marshall, Geoffrey. 1982. *Teoría constitucional*. Madrid: Espasa.
- Moia, Luis Ángel. 2007. "Los derechos políticos como derechos humanos". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 45 (enero-junio): 353-87.

- Nieto, Santiago. 2003. *Interpretación y argumentación jurídicas*. México: UNAM.
- Nohlen, Dieter. 2008. *Sistemas electorales en su contexto*. México: UNAM.
- , Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson. 2005. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: FCE.
- Orozco Henríquez, Jesús. 1998. “Las causas de nulidad electoral en América Latina”. *Revista Jurídica Jalisciense* 1 (enero-abril): 219-30.
- . 2001. “Sistemas de justicia electoral”. *Revista de Derecho Electoral* 4.
- . 2004. *La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional*. México: TEPJF.
- . 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- . 2007. *Los derechos políticos en México*. México: CNDH.
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Posner, Richard. 2008. *How judges think*. Estados Unidos de América: Harvard Press.
- Raveau, Rafael. 1939. *Tratado elemental de derecho constitucional chileno y comparado*. Santiago: Editorial Nacimiento.
- Rosales, Carlos Manuel. 2010. “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 49 (enero-junio): 265-310.
- . 2012. “La justiciabilidad electoral chilena”. *Revista Logos. Ciencia y Tecnología* 2 (enero-junio): 128-67.
- . 2013. “Los jueces y la moral pública”. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1: 137-63.
- . 2014. “El sistema jurisdiccional electoral chileno”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 14 (julio-diciembre): 17-100.
- Sentencia 60/1988.
- Serrano Migallón, Fernando, coord. 2006. *Derecho electoral*. México: Porrúa.

- Soto Flores, Armando. 1995. “La reforma constitucional electoral de 1917 a 1994”. *Revista Gobiernos* 1.
- Valencia Avaria, Luis. 1951. *Anales de la república*. T. I. Chile: Editorial Imprenta Universitaria.
- Valenzuela, Arturo. 1991. *A nation of enemies. Chile under Pinochet*. Estados Unidos de América: W. W. Norton.
- Valladares, Carmen Gloria. 2006. Sobre lo contencioso electoral y la jurisprudencia electoral en Chile. En *El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado*. México: TEPJF.
- VVAA. 1999. *Sistemas de justicia electoral*. México: IFE. [Disponible en <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/sistemas.pdf>].
- . 2003. *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF y su contribución al desarrollo político democrático de México*. México: TEPJF. [Disponible en <http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/test.pdf>].
- . 2004. *Justicia electoral*. México: TEPJF.